



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00108-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CESAR AUGUSTO PIZARRO
TUTELADO: BARCASNEGRAS
BANCO AV VILLAS

SENTENCIA No. 00053-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS quien actúa en nombre propio, en contra del BANCO AV VILLAS.

2. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, desde el año 2022, es titular de la cuenta 642783406 del BANCO AV VILLAS, cuenta bajo la cual se le consigna el pago laboral por su doble condición profesional de comunicador social periodista y abogado.

Sostiene que, durante el fin de semana del Puente Festivo del 20 al 22 de mayo de 2023, presentó dificultades para atender algunas compras y pagos con su tarjeta AV VILLAS, por transferencia virtual o por retiro en cajero bancario, aún cuando la cuenta disponía dinero, por lo que no pudo suplir el pago de varias obligaciones pendientes.

Por lo anterior, el día martes 23 de mayo decidió llamar a la Línea Audio Villas 601441777, donde un funcionario de AV VILLAS le atendió y explicó que existía un bloqueo por embargo, recomendándole ponerse en contacto con la sucursal bancaria más cercana de la entidad.

Es así como, el día miércoles 24 de mayo de esta anualidad, se presentó en la sucursal San Andrés del Banco AV Villas, donde le atendió por espacio de una hora, la señora subgerente, quien le informó que el bloqueo obedecía a un embargo por 1.060.600 pesos de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por lo que de inmediato realizó consultas en línea a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, la cual certificó con destino a la SECRETARIA DE TRANSITO, que se trataba del embargo de un vehículo de placas QHY200 que fue de propiedad del accionante y vendido a un tercero.

No obstante, tal embargo había sido levantado, por lo que a la fecha no se encuentra vigente. En consecuencia, procedió el actor a entregar copias de dicha certificación al subgerente del Banco Av. Villas.

Arguye que, la funcionaria bancaria hizo varias consultas y remitió un correo a las oficinas centrales del Banco para que resolvieran el asunto, no sin antes advertir que el oficio de desembargo aportado no tenía validez porque no iba dirigido al banco sino a otra entidad, y no resolvió el problema sino que lo dejó a consideración de las decisiones centrales de la entidad, por lo que simultáneamente, decidió el accionante radicar un derecho de petición

pidiendo las explicaciones del procedimiento, el cual quedó para dar respuesta el 7 de junio de 2023.

Señala que dicha entidad accionada al negarse a levantar el embargo sobre la cuenta bancaria personal del accionante que posee en el Banco Av. Villas, vulnera sus derechos al mínimo vital y debido proceso.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS quien actúa en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso.
- 3.2.** Que se ordene a la accionada que solucione en forma inmediata el problema de acceso a la cuenta de ahorros 642783406 cuyo titular es CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS.
- 3.3.** Prevenir al BANCO AV VILLAS para futuros casos, verificar los procedimientos que se adoptan a la hora de embargar cuentas, limitándose al monto de estos, y no la totalidad de las mismas, a confirmar la vigencia de tales embargos y a cumplir las disposiciones de inembargabilidad establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; esto es, a dar aplicación a la Carta Circular 58 de 2022.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N.º 00365-23 de fecha veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle al BANCO AV VILLAS, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 29 de Mayo del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que en fecha 01 de Junio de 2023, el BANCO AV. VILLAS, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que, en efecto, la cuenta a la que refiere el señor Pizarro en su escrito, está afecta al embargo ordenado por la "Alcaldía de Santa Marta" (sic), como se prueba y describe a continuación con este print, tomado del sistema de registro de embargos:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00108-00
Accionante: CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS
Accionado: BANCO AV VILLAS
Acción: TUTELA

SIGCMA

Valor del embargo:	\$1,060,600.00	Valor bloqueado:	\$0.00	Valor Depósitos Realizados:	\$0.00
Juzgado:	GOBERNACION DEL ATLANTICO	Nombre demandante:	GOBERNACION DEL ATLANTICO		
Número de orden judicial:	20220710117791	Fecha Orden Judicial:	2022/11/15		
Ciudad Juzgado:	BARRANQUILLA	Clase de Registro:	PROCESO EMBARGO MASIVO		
Número de Radicación:	20220006709	Beneficiario Depósito Judicial:	BANCO AGRARIO		

Indican que, el embargo está registrado y aplicado en los términos de la medida cautelar y bajo las normas que regulan el embargo de saldos bancarios en procesos de cobro coactivo, como lo es la ley 1066 de 2006, artículos 5, 9 y 17. Esto es, no es aplicable en este caso la norma que refiere el accionante en su escrito.

Señala que, el Banco, no solo como particular ajeno al proceso coactivo dentro del cual se profirió la orden de embargo, sino también como destinatario de la misma, aunado a que estamos en un estado social de derecho, debe acatar la orden de embargo, aplicarla según se ordenó y siguiendo los parámetros legales aquí referidos, como en efecto lo estamos haciendo.

Por todo lo anterior, está claro y probado que el Banco está acatando, cumpliendo una orden de embargo de saldos bancarios proferida por autoridad competente y no tenemos función distinta a cumplir esta orden. Así las cosas, desde ya se ruega al Despacho denegar las pretensiones de la tutela en lo que a AV Villas se refiere.

Arguye que, las transacciones realizadas en el mes de mayo por el señor Pizarro superaron los topes que indica la norma referida lo cual le generó un bloqueo automático, el cual (bloqueo) quedará inactivo al finalizar el mes de mayo, es decir, en la fecha de esta contestación la cuenta del señor Pizarro permitirá sus transacciones normales dentro del marco legal mencionado.

Esta situación – superar topes transaccionales – le fue notificado por el Banco al señor Pizarro al momento mismo de haber superado dichas transacciones límite como él mismo lo prueba con su anexo de la página 13 de su escrito de tutela y también vía mensaje de texto a su celular.

Como puede verse, el Banco ha mantenido las condiciones de manejo de la cuenta del señor Pizarro con total apego a su manejo pactado en la apertura de la cuenta y bajo las normas que regulan esta clase de cuentas, lo que conlleva a quedar probado que el Banco no le está vulnerando derecho alguno al señor Pizarro, sentido este en que rogamos desde ya el fallo de esta acción. De hecho, para el momento del envío de esta contestación, el señor Pizarro ya transó sobre su cuenta como se prueba enseguida (recubierto nuestro):

Consulta Movimiento del Día

TRANSACCIÓN EXITOSA

CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNE
642783406

Transacción	Nombre oficina	Indicador	Valor Movimiento	Tipo movimiento	Referencia
PAGO 0072181533 BM	094 RED.A.T.H.	Débito		Efectivo	0000000072181533

Código:

Versión:

Fecha:

Por todo lo anterior, consideran que no se encuentra la entidad accionada vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitan negar el amparo invocado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una Entidad Bancaria con sede en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si el BANCO AV VILLAS amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso del señor CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRA, al no levantar el bloqueo que le impide el acceso a la cuenta de ahorros 642783406 a nombre del accionante?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. MÍNIMO VITAL

Desde 1992, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución¹, la jurisprudencia constitucional² ha reconocido el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental innominado, que deriva de los principios constitucionales de dignidad humana³, Estado social de derecho y solidaridad y que, además, permite la materialización de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad⁴. Esto, porque la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo implica la negación de la dignidad que le es inherente⁵.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como aquella “*porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud*”⁶. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial “*para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona*”⁷ y (...) *una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales*”⁸ de subsistencia del individuo⁹.

En tal sentido, la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida¹⁰. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo “*debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad*”.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas relativas al contenido y alcance del derecho al mínimo vital:

- (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la

¹ Sentencia T- 426 de 1992.

² Sentencias SU-022 de 1998, SU-1354 de 2000, SU-1023 de 2001, SU-434 de 2008, SU-131 de 2013, SU-415 de 2015, SU-428 de 2016, SU-133 de 2017.

³ Sentencia SU-995 de 1999.

⁴ Sentencias C-776 de 2003 y T-678 de 2017.

⁵ Sentencia T-818 de 2000.

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

⁷ Sentencia T-772 de 2003.

⁸ Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

⁹ Sentencias T-651 de 2008 y T-678 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-891 de 2013.

preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional¹¹.

De otra parte, si bien todos los ciudadanos son titulares del derecho al mínimo vital, existen determinados sectores de la población, como los adultos mayores, cuya “*subsistencia está comprometida [debido] a su edad y condiciones de salud*”. Además, su “*capacidad laboral se encuentra agotada*” y, en algunos casos, al no contar con una pensión o con ingresos propios para asumir sus necesidades más elementales, su calidad de vida y su mínimo vital se ven afectados. Dicha circunstancia los ubica “*en una condición de indefensión*” y, por tanto, necesitan una protección reforzada de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho “*a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación*”. Ese derecho “*adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad*”¹².

En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

6.4.2. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

¹¹ Sentencia T-436 de 2017.

¹² Sentencia T-900 de 2007.

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRA, encuentra vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso por parte del BANCO AV. VILLAS, al no permitirle el acceso a la cuenta de ahorros No. 642783406.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que en fecha en fecha 01 de Junio de 2023, el BANCO AV. VILLAS, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que, en efecto, la cuenta a la que refiere el señor Pizarro en su escrito, está afectada por el embargo ordenado por la Gobernación del Atlántico.

No obstante, la cuenta de depósito digital de que es titular el señor Pizarro, se rige entre otras normas por lo establecido en el decreto 2642, de diciembre 30 de 2022, en consecuencia, las transacciones realizadas en el mes de mayo por el señor Pizarro superaron los topes que indica la norma referida lo cual le generó un bloqueo automático, el cual quedó inactivo al finalizar el mes de mayo, es decir, en la fecha de esta contestación de la acción constitucional, la cuenta del señor Pizarro permite realizar transacciones normales dentro del marco legal mencionado.

Esta situación – superar topes transaccionales – le fue notificado por el Banco al señor Pizarro al momento mismo de haber superado dichas transacciones límite como él mismo lo prueba con su anexo de la página 13 de su escrito de tutela y también vía mensaje de texto a su celular.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que lo que la accionante pretende es que, a través de esta acción constitucional se le ordene a la accionada solucionar en forma inmediata el problema de acceso a la cuenta de ahorros 642783406, cuyo titular es el señor CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS.

En ese sentido, frente al bloqueo que presenta la cuenta de ahorro del accionante, se tiene que la misma se da de conformidad con el literal 1 de artículo 1 del Decreto 2642, de diciembre 30 de 2022, "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador, y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*", la cual establece que:

"ARTÍCULO 1. Modificación de los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquense los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento doscientos diez comas cincuenta (210, 50) Unidades de Valor Tributario - UVT,

b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar doscientos diez comas cincuenta (210, 50) Unidades de Valor Tributario - UVT;"

No obstante, lo anterior, a la luz de las pruebas aportadas en la contestación dada por el BANCO AV. VILLAS, se observa que a la fecha el accionante cuenta con acceso a la cuenta bancaria No. 642783406 y que el mismo pudo realizar transacciones desde su cuenta de ahorro para el pago de obligaciones en el mes de junio, tal y como se vislumbra:

Consulta Movimiento del Día

TRANSACCIÓN EXITOSA

CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNE
642783406

Transacción	Nombre oficina	Indicador	Valor Movimiento	Tipo movimiento	Referencia
PAGO 0072181533 BM	094 RED A.T.H.	Débito		Efectivo	0000000072181533

Por su parte, frente al embargo que presenta la cuenta bancaria en mención, en razón de una medida cautelar decretada por la Gobernación del Atlántico a causa de un proceso de cobro coactivo adelantado por dicha entidad, se tiene que dentro del plenario no se aporta prueba siquiera sumaria que indique que la Secretaria de Transito de la Gobernación del Atlántico, hubiere notificado al Banco AV. Villas del levantamiento del embargo, en razón al pago de la obligación, por tanto, se entiende que el banco está acatando una orden administrativa, que se encuentra regulada por la ley 1066 de 2006, artículos 5, 9 y 17, bajo la cual se rigen los procesos administrativos de cobro que adelantan entidades públicas.

Vislumbra el Despacho que pese a existir un embargo sobre la referida cuenta bancaria, la razón del bloqueo de la misma, no se debió a una circunstancia diferente que el haber superado el tope mínimo de transacciones en el mes de mayo y que en la actualidad, el Banco Av Villas ha mantenido las condiciones de manejo de la cuenta del señor Pizarro con apego al manejo pactado en la apertura de la cuenta.

De tal forma, que, dentro del presente asunto, dado que la pretensión del accionante se limita a que el banco Av. Villas le permitiera el acceso a la cuenta de ahorros No. 642783406 a nombre de la parte actora, y que el mismo ya se encuentra haciendo uso de ella en la actualidad, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital o debido proceso, toda vez que el BANCO AV VILLAS, restableció el acceso a la cuenta de ahorro del accionante.

Por lo tanto, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400bc38948b700a5e84f6ce06793dd19163c22ad054554f58edeabc2c2f81e527**

Documento generado en 09/06/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>